

la legislación de la iglesia latina desde el concilio vaticano I

Los últimos cien años. 1870-1970, en la historia de la legislación de la Iglesia latina no constituyen propiamente un período histórico: casi en la mitad de ese siglo, en 1918, la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico constituye la división entre dos épocas del derecho de la Iglesia latina, la del Corpus Iuris y la del Código. Más aún, desde 1959 el anuncio de la reforma del Código, y la celebración del Concilio Vaticano II, con su profunda renovación también en el campo legislativo, señalan los comienzos de otro período distinto.

Por el contrario, el Concilio Vaticano I, al comienzo de estos cien años, no marca el comienzo de una época nueva en el derecho de la Iglesia latina; quizás es "el comienzo del fin" del período del Corpus Iuris canonici, de una situación entonces de dispersión legislativa, que hacía muy dificultoso el estudio y la aplicación del derecho canónico vigente.

Peticiones de revisión de las leyes canónicas

Los clamores contra esta situación adquirieron especial resonancia en el Concilio Vaticano I. Los Obispos de Italia central pidieron que "se revise con toda diligencia el Corpus Iuris canonici, a fin de que el estudio de la ciencia canónica no esté tan lleno de escollos por la multitud de leyes que han caído en desuso". De los Obispos franceses en su petición al Concilio es la célebre frase: "Nos abruman las leyes", muchas eran inútiles, otras imposibles, o muy difíciles de observar. Igualmente los Obispos belgas, alemanes, napolitanos, del Canadá, y 33 Obispos procedentes de diversas regiones, subscribieron postulados en pro de una revisión de las leyes eclesiásticas.

¿Compilación o codificación?

Sin embargo, no eran unánimes al proponer una solución: mien-

tras que los Obispos belgas, canadienses y otros, pedían una codificación, un "nuevo código acomodado a la práctica actual", los Obispos italianos, alemanes, franceses, pedían un nuevo "Corpus Iuris" mejor ordenado y acomodado a las necesidades actuales, es decir, proponían que se hiciera una nueva compilación de las leyes eclesiásticas. Más aún, los Obispos napolitanos, al pedir un nuevo Corpus Iuris exponían los inconvenientes de hacer un Código, "pues al seccionar las leyes en partes tan diminutas se dispersan su fuerza y vigor, y se oculta su razón de ser"; si se hiciera un Código, era de temer —añadían— que los seglares sabios extendieran al derecho canónico las quejas que tienen contra los Códigos de derecho Civil (1).

Años más tarde, en la revista "La luz canónica", redactada por los muy ilustres capitulares de la Santa Iglesia Catedral de Madrid, uno de ellos rechazaba vigorosamente la idea de una codificación de las leyes eclesiásticas, porque —decía— ello sería imponer la lógica a la vida, porque no se debe derogar un derecho existente para crear otro que habría de ser o igual o injusto, porque "épocas hubo en la historia de tal sentido jurídico, que expresó y concibió el derecho en fórmulas tan precisas y adecuadas que es imposible reformarlas sin detrimento de la justicia y de la verdad". Añade aún como argumento de autoridad la petición de 33 Padres del Concilio Vaticano I, "cuyos nombres por falta de tiempo no hemos podido consultar, pero entre los que no nos extrañaría encontrar la de muchos Obispos españoles" (2). Tampoco yo he podido comprobar si había españoles entre esos 33 Obispos,

pero sí es de fácil comprobación que esos Padres conciliares pedían precisamente hacer "un nuevo Código" de derecho canónico.

Estas dificultades —o prejuicios— contra una codificación persistieron incluso en el momento de poner manos a la obra. San Pío X consultó a los cardenales, y éstos, en su mayoría, se pronunciaron en contra de una codificación, y juzgaron "menos difícil y más práctica una nueva colección de textos legislativos a semejanza de las tradicionales colecciones de las Decretales". Era difícil romper una tradición, y más aún sustituirla por ideas nuevas, que habían nacido, al parecer, al calor de la revolución francesa. Pero San Pío X ordenó a los cardenales reflexionar de nuevo sobre el tema, y al fin todos se pusieron a favor de una codificación (3). Catorce años después comenzó en la Iglesia latina la época codicial.

El Concilio Vaticano I nada hizo en orden a la codificación; ni siquiera pudo dar decretos disciplinares; la interrupción del Concilio lo impidió. Las comisiones previas, sin embargo, habían preparado 28 esquemas sobre disciplina eclesiástica, 18 sobre las órdenes religiosas, y dos más, sobre los ritos orientales uno, y el otro sobre las misiones apostólicas.

De los 28 esquemas sobre la disciplina eclesiástica los 7 primeros se ocupaban de la organización de la Iglesia —obligaciones de los obispos, cabildos, párrocos, clérigos, etc.—, 4 trataban del matrimonio, y otros 5 sobre cuestiones relacionadas con otros sacramentos, 9 se referían a temas pastorales, 2 estudiaban los procesos judiciales. Los 18 esquemas sobre las órdenes regulares trataban los principales puntos de renova-

ción de esas instituciones: por ejemplo, los institutos de votos simples, cuyo carácter de religiosos no se reconoció oficialmente hasta León XIII, treinta años después.

De todos estos 48 esquemas sólo once se entregaron a los Padres conciliares en orden a su discusión; pero de ellos sólo 4 se discutieron en el aula conciliar, y fueron reformados a tenor de las enmiendas que se propusieron en el debate. Estos esquemas trataban "de los obispos, sínodos y vicarios generales", "de la sede episcopal vacante", "de la vida y buena conducta de los clérigos", y "sobre un catecismo menor".

Índices de los esquemas discutidos

El esquema sobre los obispos, sínodos y vicarios generales urge las obligaciones de gobernar sus iglesias, y de vigilar para que no se extiendan en ella los errores, y los exhorta a defender los derechos de la Iglesia y Sede Apostólica; en la línea tridentina insiste en el deber de residir en la diócesis y hacer la visita pastoral; les recuerda la obligación de la visita "ad limina" —al Papa— para estrechar los lazos de la comunión eclesial; urge la celebración del concilio provincial cada cinco años, y de los sínodos diocesanos, y la constitución de un vicario general. El esquema sobre la sede episcopal vacante regula la institución del vicario capitular. Para fomentar una buena conducta entre los clérigos el esquema correspondiente les impone las obligaciones que luego acogió el Código —oficio divino, ejercicios espirituales cada tres o cuatro años, prohibición de hacer negocios, etc.—; les exige un hábito clerical, que no ofenda ni por lujoso, ni por raído, aun-

que no impone una forma determinada, sino que la deja al juicio del ordinario".

Especial empeño pone en la redacción de un catecismo, que luego los obispos de cada nación, de común acuerdo, procurarán se traduzca a las lenguas vulgares, "a fin de que todos los fieles lo manejen con facilidad y aprendan de memoria, y sea como el distintivo de su fe" (4).

Sin duda, este trabajo legislativo del Concilio Vaticano I nos da la impresión de poco. Aunque algunos de estos documentos dieron pie a constituciones posteriores de los Romanos Pontífices que proveyeron así en algunos asuntos de mayor urgencia: es el caso de las Constituciones de León XIII sobre la edición y prohibición de libros, y sobre las Congregaciones religiosas de votos simples, y la Instrucción sobre el procedimiento administrativo en las causas disciplinares y criminales de los clérigos. Y a pesar también de que muchos de los esquemas preparados y no discutidos fueron la base de los estudios que exigió la redacción del Código cuarenta años después.

Hacia un Código de derecho canónico

La idea del nuevo Código fue arraigando en los ánimos de los canonistas. En los años finales del siglo pasado hubo varias iniciativas privadas, más o menos imperfectas en su realización. Algunos intentos de codificación parciales obtuvieron mejores resultados: por ejemplo, el de Hollweck sobre el derecho penal (5), que fue aprovechado después en la codificación oficial.

Al fin llegó el momento histórico propicio para emprender la em-

presa de la codificación del derecho eclesiástico latino. Fue el momento en que confluyeron en los dos puestos decisivos dos hombres convencidos de su necesidad, firmes en sus decisiones y tenaces en el trabajo emprendido. San Pío X y Pedro Gasparri, En la primera entrevista de Gasparri, Secretario de la Congregación de asuntos extraordinarios, con el Papa recién elegido, surgió el diálogo: "¿Qué habría que hacer ahora"; "El Código de derecho canónico?"; "¿Es posible hacerlo?" —(muchos lo juzgaban imposible)—; "Se puede; es un trabajo largo y difícil, pero de inmensa utilidad para la Iglesia". Una semana después de ser elegido Papa San Pío X estaba decidida la codificación.

El mismo Gasparri reconoce que esa obra no se hubiera podido realizar en tiempos de León XIII, del Papa sabio, diplomático, de glorioso recuerdo en la Iglesia; insinúa Gasparri que para tomar esa decisión eran necesarias las cualidades del Papa Sarto. Y uno piensa en que también la idea del Concilio Vaticano II y de la consecuente reforma del Código, que fue ampliamente meditada —dicen— durante el pontificado de Pío XII requirió una decisión de tipo impulsivo, para la que se requerían las cualidades de Juan XXIII, parecidas a las del otro Papa, su antecesor incluso en la sede de Venecia.

Trabajo no imposible, pero muy duro

Aun después del comienzo de los trabajos muchos siguieron creyendo imposible la obra. Many, profesor de derecho canónico en el Instituto Católico de París, dedicó tres horas lectivas para demostrar que la codificación era algo imposible, dadas las enormes

dificultades de su ejecución. Cuando años después acudió a Roma, llamado por Gasparri, que le pedía su colaboración, este le preguntó si aún la juzgaba imposible; Many respondió: "Ahora creo, porque lo veo".

Pero el trabajo fue enorme; hubiera durado 25 años; si tardó la mitad, fue que Gasparri trabajó el doble. Presidía dos sesiones semanales, una de cada comisión; personalmente resumía las enmiendas, y presentaba un nuevo esquema; en la sesión plenaria adoptó un método semejante para acelerar el paso. Catorce años perseveró en este ritmo de trabajo, desde noviembre hasta fines de julio —en los medios eclesiásticos de Roma las vacaciones de verano van de agosto a octubre para disfrutar del espléndido otoño romano—.

En una ocasión Gasparri sintió cansancio, y algo de desaliento. Se retiró a descansar unos días al noviciado de los jesuitas cerca de Castelgandolfo. Leyendo la vida del cardenal Odescalchi, Vicario general del Papa, que renunció a la púrpura y entró en la Compañía de Jesús, le vino la inspiración de imitar este ejemplo. Vuelto a Roma fue a pedir su admisión al P. Wernz, general de los jesuitas, eminente canonista, gran amigo suyo. Wernz sonrió: "Ni yo le admito, ni el Papa le dará permiso". "¿Se puede saber el por qué?" "Porque Su Eminencia debe terminar el Código". "Otro lo terminará mejor que yo". "No; si Su Eminencia no lo termina hasta la promulgación pontificia inclusive, quedará abandonado" (6). Esta anécdota la reveló el propio Gasparri, tres días antes de morir, en una conferencia ante el Congreso Internacional de Derecho Canónico en Roma, 1934.

Alabanzas y críticas al Código

No es necesario describir el Código, sus cinco libros, divididos en partes, secciones, títulos y capítulos; y el total de 2.414 cánones que contienen —contenían— las leyes de la Iglesia latina; no todas, porque no incluía el derecho litúrgico, el concordatario, el particular que no hubiera derogado, etc.

Los estudiosos y los dedicados a la pastoral recibieron con entusiasmo al Código que les facilitaba el trabajo en tan gran manera; los juristas admiraron también el trabajo realizado. Ferri dedicó un ejemplar de su proyecto de Código penal italiano al Cardenal Gasparri; decía: "Al sabio legislador canónico".

Defectos también se le señalaron pronto al Código, aunque se recalca su poca entidad, sobre todo en comparación con el trabajo realizado: por ejemplo, alguna inconstancia terminológica; las palabras "público", "dispensa" se usan en sentidos diversos a lo largo del Código. A veces se debe este defecto al deseo de mantener el término tradicional, el de la fuente legal; otras a la diversidad de colaboradores, y a la falta de una última revisión (7).

El Código no se promulgó, sin embargo, como una obra definitiva, intocable. Era lógico, pues el derecho debe acomodarse a las situaciones cambiantes de la vida social. Se instituyó una Comisión que redactaría en cánones todas las leyes que con el tiempo se fuesen dando; esos cánones nuevos sustituirían a los antiguos, o se insertarían en el Código tras el canon correspondiente con el mismo número repetido bis, tres, etc.

(8). Pero no se hizo nunca así, y el Código envejeció, y dejó de ser la ley única general de la Iglesia latina.

Para algunos esta es una de las razones principales de la necesidad actual de su reforma: hay que realizar este trabajo retrasado de cincuenta y más años.

La eclesiología del Código

Esta reforma sería demasiado epidérmica. Otros defectos más fundamentales se descubren en el Código, ahora, después del Concilio Vaticano II. La teología de la Iglesia que subyace en el Código es la de principios del siglo, marcadamente hierarcológica, con predominante atención a la jerarquía y escaso margen concedido al Pueblo de Dios; y dentro de la hierarcología una desatención a la dimensión colegial de la misma jerarquía de la Iglesia, y una juridificación de sus ministerios con esfumamiento de su origen sacramental. No hay que ponderar una vez más los pocos cánones que el Código dedica a los seglares en cuanto tales; ni recalcar que no atiende a otra manifestación colegial de la suprema jerarquía que no sea la solemne en el concilio, y que no aparece apenas esa colegialidad en otros niveles; o que atribuye la jurisdicción episcopal, no al orden sacramental, sino a la misión canónica del Romano Pontífice, etc., etc. Esta óptica teológica trasciende numerosas instituciones del Código.

Esa eclesiología del Código, la del cambio de siglo, estaba profundamente influida por la teología del primer concilio vaticano sobre la Iglesia. En el segundo esquema dogmático se estudiaba en su parte primera la Iglesia en

sí misma como cuerpo místico, y expresión de la única religión verdadera, sus propiedades y sus dotes; y en una segunda parte se trataba de la institución divina del primado perpetuo del Romano Pontífice (9). Se presentaba, pues, una Iglesia jerárquica marcadamente primacial. En el decurso de las sesiones conciliares se acentuó ese carácter al destacar el capítulo XI de ese esquema —“sobre el primado del Romano Pontífice”—, y hacer de él, más desarrollado, una de las dos Constituciones dogmáticas del Concilio.

Se suele decir que la interrupción del Concilio Vaticano I impidió que éste presentase una teología más completa de la Iglesia. Es verdad; el desarrollo del primer capítulo del esquema conciliar sobre la Iglesia como Cuerpo místico, hubiera ofrecido una visión de la Iglesia en la que el Pueblo de Dios hubiera representado un papel más decisivo que el que parece reconocerle el Código. En cambio, en los esquemas del Vaticano I no encontramos pie para que se hubiera desarrollado también el aspecto colegial de la eclesiología. Aunque se podría añadir que tampoco se destacaba este aspecto en los esquemas preparatorios del Vaticano II, y, sin embargo, las circunstancias de todos conocidas hicieron girar el horizonte de la eclesiología en este concilio. ¿Hubiera podido suceder algo así en el Vaticano I?

La eclesiología reflejada en la práctica codificatoria

Es curioso observar que la misma realización del trabajo codificatorio refleja esta teología y mentalidad. Confiesa Gasparri que cuando iba ya avanzado el trabajo le inspiró el Señor una buena

idea: se le ocurrió que sería muy oportuno enviar los libros del Código, conforme fueran estando terminados, a los obispos todos de la Iglesia latina. Algunos cardenales, aunque reconocían que la iniciativa era muy útil, se mostraron contrarios, porque se retardaría mucho la publicación del Código. Gasparri objetaba que sólo sería un retraso de seis meses. El Papa aprobó la decisión, y se enviaron a los obispos los cinco libros sucesivamente.

Gasparri comenta que fue una inspiración de Dios, por sus magníficos resultados: numerosas mejoras se debieron a esa consulta. Al arzobispo de Chambéry que dudaba de la utilidad de esa consulta mostró Gasparri el libro I y II del Código enviado a los obispos y las modificaciones que él había aceptado de entre las sugerencias de los obispos: el arzobispo —añade Gasparri— quedó maravillado. Y concluye Gasparri con ingenuidad senil: “De ahí deduzco yo una verdad cierta: aunque el Código se compuso en Roma, principalmente por mí, tuvo la colaboración de todo el episcopado de la Iglesia latina; y esto es más ventajoso que un Concilio ecuménico...” Se ve claro que no se le ocurrió a los codificadores, ni en sus más altos niveles, que en una legislación para la Iglesia latina era también competente el Colegio de obispos de rito latino. El acudir a ellos fue “una feliz idea” de Gasparri, cuyo recuerdo le halagaba en sus últimos días; sus ideas eclesiológicas no le hicieron ver sino una gran utilidad en toda esa consulta.

El Código fue un éxito económico también

Para Gasparri el Código fue un éxito incluso económico. Su com-

posición costó cien mil liras solamente, porque todos, incluido el presidente, trabajaron gratis; pues bien, en doce años vendió la tipografía vaticana 360.000 ejemplares; su venta dejó un beneficio líquido de tres millones de liras, treinta veces superior a los gastos; precisamente con ese dinero se edificó y se dotó de moderna maquinaria la nueva Tipografía Vaticana, "una de las mejores de Italia" en opinión del mismo Gasparri (10).

Hay que tener en cuenta que se prohibieron las traducciones del Código a otras lenguas, para evitar se alterase su sentido. Por esta razón se prohibieron también en otros tiempos las traducciones de la Biblia. Se concedió después que se tradujeran los cánones que se refieren a las religiones laicales y a las religiosas todas, para facilidad de los interesados. Más recientemente se han permitido traducciones íntegras del Código.

La actual Comisión reformadora del Código

Cuatro años después del primer anuncio que hizo Juan XXIII el 25 enero 1959 de una actualización del Código, el 28 marzo 1963 nombró una Comisión de 40 cardenales con este fin; Pablo VI al año siguiente, 17 abril 1964, nombró 70 consultores de esa Comisión. Posteriores nombramientos han elevado a 70 el número de cardenales miembros, y a 125 el de los consultores; de estos, 39 son obispos, 8 son seculares, los 78 restantes son sacerdotes seculares o pertenecientes a Institutos de perfección.

Estos consultores forman trece grupos de trabajo: el primero es-

tudia el orden sistemático del nuevo Código; el segundo la nueva ley fundamental de la Iglesia; los otros once diversas partes del Código: normas generales, jerarquía, institutos de perfección, seculares, personas físicas y morales, matrimonio, otros sacramentos, magisterio de la Iglesia, derecho patrimonial, procesos, derecho penal. Todos los meses hay reuniones de algunos de esos grupos de estudio (11).

Algunos resultados ya logrados

A nivel de la Comisión cardenalicia está aprobado el orden sistemático del nuevo Código; desaparece como tal el libro III del Código vigente, que llevaba como título "sobre las cosas". Su contenido se reparte en dos partes diversas del nuevo Código; en la tercera parte, que trata del triple ministerio de la Iglesia, se darán las normas sobre el magisterio eclesiástico, sobre los sacramentos y culto divino, y en la cuarta parte, especial, se reunirán las normas sobre derecho patrimonial. La segunda parte del nuevo Código propondrá mejor el estatuto general de los fieles, y el particular de sus diversos estados, y el de la jerarquía. (12).

Un esquema de "Ley fundamental de la Iglesia" se entregó en Octubre de 1969 a los cardenales de la Comisión y a todos los miembros de la Comisión teológica, para que dieran su parecer sobre el esquema en sí mismo y su estructura, y propusieran las modificaciones que creyeran oportunas a los cánones de que consta esa Ley fundamental. El resultado de esta consulta se estudiaría en una sesión plenaria en Marzo de 1970 (13).

Principios directivos de la revisión del Código

En el Sínodo episcopal de 1967, se aprobaron diez principios por los que se debe regir el trabajo de revisión del Código que llevan a cabo las comisiones. En primer lugar, el Código debe retener su índole jurídica peculiar, pues es objeto esencial y principal del derecho definir y defender los derechos y obligaciones de unos hombres respecto de los otros y de la sociedad. Se ha de mantener también la posibilidad de tomar providencias jurídicas en el fuero interno, aunque se deben evitar lo más posible los conflictos entre ambos fueros. La índole pastoral del derecho canónico, por otra parte, exige que no se impongan obligaciones cuando basten exhortaciones, instrucciones, consejos; que no se den más leyes irritantes o inhabilitantes que las estrictamente necesarias; que se de un amplio poder discrecional a los pastores de almas en la aplicación de las leyes, y se eviten normas demasiado rígidas.

Se recomienda la abolición de las leyes, cuya dispensa se concede siempre; se adoptará la nueva norma de que los ordinarios locales pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, si lo pide el bien de sus súbditos, a excepción de las que expresamente se reserven a la Sede Apostólica, o a otras instancias intermedias.

No existirán en la Iglesia latina legislaciones nacionales propiamente tales, aunque se concederá más amplio espacio y autonomía a las legislaciones particulares, sobre todo de los concilios nacionales, de forma que aparezcan los aspectos particulares de cada Iglesia; ésto sucederá, por ejemplo,

en el derecho patrimonial, procesal, etc.

Se establecerá en el nuevo Código el estatuto jurídico de los fieles, en el que se reconocerán y protegerán los derechos que proceden de la ley natural y de la ley divina positiva, o se derivan de ellas, respecto al orden social de la Iglesia. Se reconocerán también verdaderos derechos subjetivos, y se procurará protegerlos contra toda arbitrariedad, mediante recursos y apelaciones, no sólo judiciales, sino también en la actuación administrativa; no faltará al reo la garantía de la publicidad del proceso, como regla general, y la manifestación de todas las acusaciones que se hagan contra él.

La organización territorial seguirá siendo el criterio fundamental para la determinación de las Iglesias particulares, aunque se le añadirán otros criterios de nacionalidad, rito, etc., cuando sea conveniente.

Se hará una drástica reducción de las penas; la mayoría de las que queden tendrán que ser aplicadas por el superior y en el fuero externo. Las penas "latae sententiae", en las que se incurre automáticamente al perpetrar el delito, se reducirán a muy pocos casos, de máxima gravedad (14).

Buena noticia: la reforma del Código va despacio

Recientemente *Prensa asociada* ha difundido la noticia de que la reforma del Código irá más despacio de lo que se pensó en un principio. Dicen que este proceder con mayor cautela se debe a las reacciones desfavorables que han suscitado algunos textos ya reformados, pero sobre todo se debe a que

la actual situación de crisis no parece el mejor momento para hacer un Código. Y añaden que sería mejor esperar a que la crisis actual llegue a cristalizar en una situación de ideas aceptadas y de actitudes vitales reconocidas por la comunidad cristiana; sólo cuando se hayan asimilado las normas conciliares, se podrá proceder a la promulgación de un Código, que regule e institucionalice la situación de la Iglesia.

Este razonamiento parece acertado, en general. El legislador normalmente no debe "inventar" las instituciones, sino institucionalizar las realidades; debe recoger, por lo común, normas cuya oportunidad haya comprobado la experiencia. Ahora bien, muchas normas y orientaciones conciliares necesitan un tiempo mayor de aplicación antes de que puedan

ser normativizadas en formas concretas de valor universal. Esta comprobación experimental es más necesaria aún, si el nuevo Código quiere ser fiel a la teología actual del Pueblo de Dios, que subraya los impulsos carismáticos que el Pueblo de Dios recibe directamente del Espíritu, y por los cuales también es dirigida la Iglesia toda en el cumplimiento de la misión recibida de Jesucristo. No por actitud de pesimismo ante las crisis —que no tienen que entenderse necesariamente en sentido peyorativo—, sino por docilidad al espíritu del Vaticano II, y consecuente con la teología actual de la Iglesia, la reforma del Código debe ser un trabajo lento, muy reflexivo, y que requiere mucha experimentación y comprobación previas. Por eso es buena, muy buena noticia, la que nos comunica *Prensa asociada*.

NOTAS

- (1) *Acta et Decreta Sac. Conciliorum recentiorum: Collectio Lacensis*, t. 7, Friburgi in Br. Herder, 1890, col. 882, 840, 889, 825.
- (2) L. DE ECHEVERRIA, *La codificación del derecho canónico vista en España a fines del siglo XIX*, Apollinaris 33 (1960) 334.
- (3) CARD. F. ROBERTI, *II Cardinal Pietro Gasparri: L'uomo; il sacerdote, il diplomatico, il giurista*, Apollinaris 33 (1960) 36, 37.
- (4) *Acta et Decreta...*, col. 506 s., 541 s., 651 s., 659 s., 665 s.
- (5) HOLLWEK, *Die kirchliche Strafgesetze*, Mainz, 1899.
- (6) PIETRO CARD. GASPARI, *Storia della codificazione del diritto canonico per la Chiesa latina*, Acta Congressus iuridici internationalis, vol. 4. Romae, 1937, págs. 4, 5, 10.
- (7) CARD. F. ROBERTI, o. c. Apollinaris 33 (1960) 41, 42.
- (8) Muto proprio "Cum iuris canonici", 15 setiembre 1917, III.
- (9) *Acta et Decreta...*, col. 567 s.
- (10) PRIETO CARD. GASPARRI, *Storia della codificazione...*, pag. 8 s.
- (11) *Communicationes*, 1, 1969, pág. 29-34.
- (12) *Communicationes*, 2, 1969, pág. 101-113.
- (13) *Ib.*, pág. 114-120.
- (14) *Ib.*, pág. 77-85.